

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193880, con radicado PPAL-CE-01894-2021 del día 03 de febrero de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen aproximado a uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 29 de enero de 2021, en el barrio La Acuarela del municipio de El Retiro, al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas MMB-011 marca Chevrolet, color blanco, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 05 de febrero de 2021, se realizó la entrega del vehículo tipo camión de placas MMB-011 marca Chevrolet, color blanco, a título de depósito provisional al señor JOHN FREDY ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.273.734, en su calidad de propietario del automotor.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto AU-00413-2021 del 09 de febrero de 2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, por la presunta violación de la normatividad ambiental. La medida preventiva impuesta fue la siguiente:

IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen aproximado a uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-01572-2021 del 14 de mayo, a formular el siguiente pliego de cargos, al Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen aproximado a uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

El auto AU-01572-2021 del 14 de mayo, le fue notificado el día 02 de junio, por correo electrónico a la Abogada PAOLA ÁNGEL TOBÓN identificada con cédula 1.040.044, con TP N° 297.377 del C.SJ, quien actúa como apoderada del señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664.

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso de este derecho, el Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, a través de su apoderada la Abogada PAOLA ÁNGEL TOBÓN identificada con cédula 1.040.044, TP N° 297.377 del C.SJ, presenta el escrito de descargos con radicado CE-10056-2021 del 21 de junio del 2021, el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, a mí representado, le fueron incautados por la Policía Nacional el día 29 de enero de 2021, en el barrio la Acuarela del Municipio del Retiro, veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen aproximado a uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, por no portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Esta conducta constituiría una presunta violación de lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.*

Importa poner en contexto a esta Oficina, manifestando inicialmente el vehículo fue incautado en su totalidad por personal de la Policía de Vigilancia, por el presunto delito de cohecho según afirmación del agente de tránsito quien detuvo a mi representado, sin embargo, previas investigaciones por parte de la Fiscalía 041 Seccional del Municipio de La Ceja doctora Diva Salazar Peña, se ordenó la entrega, del mismo en la fecha 03 de febrero de 2021 y por consiguiente el Patrullero Jesús Alberto Arrieta Castro mediante Acta de entrega-FPJ-30 allegó la orden de la Fiscal a la Corporación donde ya se encontraba el vehículo decomisado, ya no por el delito antes en mención si no por la presunta contravención en materia ambiental.

Pese a lo ordenado por la fiscal respecto de la entrega del vehículo, la misma no fue acatada y se dejó el vehículo decomisado en las instalaciones de la Corporación para efectuar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, lo que no ocurrió inmediatamente pues como lo expongo a continuación, el Patrullero encargado de dicho procedimiento simplemente exigió a mi representado dejar el vehículo en un parqueadero de propiedad de "CORNARE", indicándole que se presentara el día lunes siguiente, esto es, 01 de febrero del año en curso.

*No se entiende la forma en cómo se efectúa el procedimiento aquí referido, mi representado, de oficio conductor, es una persona que da cuenta del estricto acatamiento y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por lo tanto y en consideración a la apertura el referido pliego de cargos, por la actuación en contravención de los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. Y 2.2.1.1.13.17 del Decreto 1076 de 2015, debo manifestar que el origen de esta actuación, no es otro que un **error involuntario** por parte de mi representado, toda vez que en el momento en que le fue suministrada la documentación para transportar la madera, no le fue entregado el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, y en efecto, fue inducido en error por parte de quienes le suministraron la documentación para el transporte de veinticuatro (24) bloques de madera Cipres (Cupressus lusitanica).*

Para explicar lo anterior, existe en el ordenamiento jurídico el principio de la buena fe como aquel que exige ajustar los comportamientos de los particulares a una conducta honesta y leal esperada de una persona correcta, al respecto de la buena fe hace referencia a la confianza y credibilidad respecto de las conductas de las personas, esto toma importancia en el sentido en que mi representado, si bien es cierto se encontraba movilizand una madera sin el respectivo salvoconducto, también es cierto que se encontraba movilizand la madera con la correspondiente Resolución expedida por la Dirección Regional Valles de San Nicolás, adscrita a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos NEGRO y NARE "CORNARE" de fecha 13 de noviembre del 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", Resolución que da cuenta de la autorización para el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la parcelación Entrepinos La Guajira, de donde proviene la madera que se encontraba transportando mi representado.

(...)

Consecuente con lo manifestado en el aparte anterior, se encuentra que la madera incautada tiene los permisos requeridos por la autoridad competente, por lo tanto, el material forestal incautado no debe reposar a disposición del Despacho, sumado a ello y no menos importante, resalto el actuar de mi representado, por cuanto, el error de no portar en su momento el salvoconducto no debe ser la única conducta analizada, en tanto que es cierto que ello es requisito para el transporte de la madera, pero nótese, que contaba con otros documentos importantes que a juicio del ordenamiento jurídico,

deben ser analizados en conjunto para determinar que se trató de un error involuntario pensando que se encontraba la totalidad de los documentos y no una omisión por parte de mi representado que evidentemente permite desvirtuar una conducta contraria a la Ley.

Resulta extraño para la suscrita apoderada, la forma en que se adelantó el procedimiento, por qué se realizó la incautación de la madera en la fecha 29 de enero de 2021 y solo hasta el 03 de febrero de la misma anualidad fue puesta a disposición de la autoridad competente "CORNARE" es decir pasados 5 días por el Intendente Carlos Arturo Mesa Bedoya, un funcionario de la Policía Nacional diferente al Patrullero que realizó el procedimiento el día viernes en horas de la tarde, no entiende esta apoderada porque si el patrullero debió inmediatamente dejar a disposición el vehículo junto con los veinticuatro (24) bloques de madera Cipes Cupressus lustanica) no lo realizó.

(...)

Es claro que, el procedimiento efectuado tanto por el Intendente de la Policía Nacional como por el Ingeniero Forestal funcionario de "CORNARE" quien recibe el vehículo y el abogado, se haya viciado como se afirma por el mismo funcionario de "CORNARE" en video que se aporta al presente escrito, en tanto que, se retuvo el vehículo marca Chevrolet NPR, modelo 1997 de placas MMB-011, de propiedad del señor John Fredy Espinosa Balvín y que era conducido por mi representado, sin tan siquiera existir la respectiva acta de incautación, por cuanto la misma se elaboró hasta el 03 de febrero, días después de detener el vehículo, peor aún el vehículo no fue dejado a disposición de la autoridad competente, además no se elaboró inventario alguno de quien fuere el guarda y custodia del material forestal y el vehículo.

(...)

No es ajustable a derecho y reitero es una violación flagrante de la Ley, no solo haber retenido un vehículo sin iniciar un procedimiento ajustado a las disposiciones normativas, sino que además se realizará el respectivo cobro del parqueadero del vehículo por parte de la Corporación, correspondiente a los días que permaneció retenido el vehículo, a sabiendas de que este es el único medio de sustento de mi representado y por tanto el perjuicio le fue ocasionado, teniendo en cuenta los días que no pudo laborar y percibir ingresos.

Teniendo en cuenta lo relatado a lo largo del escrito, considero que la apertura del pliego de cargos está viciada desde que fuere iniciado el procedimiento que dio origen a la misma, pues existe violación de derechos y principios fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, la función pública está encaminada a resguardar los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; al respecto, cualquier trasgresión mínima a los mismos convierte las actuaciones en violaciones de derechos fundamentales, en el caso particular el debido proceso.

(...)

En consecuencia, ruego a su Dirección realizar el análisis probatorio dentro de la investigación en curso, toda vez que no puede deducirse que el comportamiento endilgado a mi representado consolide la inculpación contra el mismo, máxime cuando existen aspectos ya relevantes que permiten demostrar el buen actuar del señor Jesús Emilio, durante la ejecución de la actividad económica y los mismos que permiten desvirtuar que el incumplimiento frente a las exigencias establecidas en los Artículos

2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, se deben a una omisión dolosa por parte de mi representado, por cuanto hubo inducción en error frente a los documentos portados en el momento en que se encontraba transportando la madera, por lo tanto, es posible concluir la existencia de una duda razonable, y que debe ser resuelta en favor del disciplinado.

Por todo lo anteriormente esbozado se puede afirmar que mi representado señor Jesús Emilio Espinosa Balvin, ha cumplido con toda la normatividad vigente en materia operación y prestación del servicio de transporte, por lo tanto, no hay lugar a que se le aplique ninguna sanción de tipo administrativa, por consiguiente, respetuosamente solicito, señor José Fernando Marín Ceballos Jefe de Oficina Jurídica que una vez verificada la información aportada con este escrito de descargos, se sirva archivar dicha investigación y expedir acto administrativo de entrega definitiva del vehículo que se encuentra a título de depósito provisional por el término que dure el procedimiento Administrativo Sancionatorio.

(...)

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado N° 02373-2021 del 16 de julio, se incorporaron unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con cédula de ciudadanía No.15.272.664.

Dicho auto fue notificado de manera personal vía correo electrónico el día 16 de julio del 2021, a su apoderada, la abogada PAOLA ANGEL TOBON, con Tarjeta Profesional No. 297.377 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada especial del Señor JESUS EMILIO ESPINOSA VALVIN.

Mediante radicado CE-12037-2021 del 19 de julio, la abogada PAOLA ANGEL TOBON, apoderada del Señor ESPINOSA VALVIN, presenta oposición a lo resuelto mediante el Auto con radicado AU-02373-2021 y solicita incorporar las pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos.

Posteriormente, a través de Auto con radicado AU-02464-2021 del 26 de julio, por medio del cual se toman unas determinaciones, se incorporan unas pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664:

1. Resolución de fecha 13 de noviembre de 2020, numero de radicado 131-1519-2020 expedida por la Dirección Regional Valles de San Nicolás, adscrita a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos NEGRO y NARE "CORNARE, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
2. Constancia entrega de vehículo expedida por el jefe Oficina Jurídica en la fecha 05 de febrero del año en curso.
3. Solicitud entrega de vehículo dirigida a la fiscalía 041 Seccional del Municipio de La Ceja.
4. Acta de entrega - FPJ-30 de fecha 03 de febrero de la anualidad.
5. Solicitud entrega de vehículo dirigida a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos NEGRO y NARE "CORNARE" en la fecha 04 de febrero de 2021.
6. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre radicado PPAL-CE-01894-2021.
7. Comprobante salida parqueadero vehículos decomisados.

8. Video donde reposa la conversación sostenida por el funcionario de la Corporación con el Intendente de la Policía Nacional.
9. Oficio N° S-2021-/DISRI-ESRET-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 29 de enero de 2021.
10. Acta de incautación de elementos presentado por la Policía Nacional, en el cual se incauta camión con placa MMB-011 y 10 rastras de madera Pino Ciprés.
11. Inventario individual del vehículo placa MMB-011, presentado por la Policía Nacional.
12. Copia de la Licencia de Transito 10018393472, vehículo placa MMB-011.
13. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS EMILIO ESPINOSA BALVIN.
14. Copia de la licencia de conducción del señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN.
15. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)- del vehículo placa MMB-011.

El Auto con radicado AU-02464-2021 del 26 de julio fue debidamente notificado vía correo electrónico el día 26 de julio a la apoderada del Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN, Abogada PAOLA ANGEL TOBÓN identificad con cédula 1.040.044.529 TP N° 297.377 del C.SJ.

Dentro del término procesal, la apoderada del Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN, presentó el siguiente escrito de alegatos, a través de oficio con radicado CE-13177-2021 del 02 de agosto:

(...)

por intermedio del presente escrito me permito presentar al despacho alegatos, acorde con lo que seguidamente expondré:

Sea lo primero advertir que, ni en el pliego de cargos, formulado de acuerdo con el Acto Administrativo con radicado No. AU-01572-2021, ni en los autos AU-02373-202, AU-02464-2021 notificados en la fecha 16 y 26 de julio respectivamente, se está emitiendo un pronunciamiento de fondo, por el contrario, se limita el despacho a admitir supuestos, que de cualquier forma posible contrarían el debido proceso que le asiste a mi representado.

*Inicia el despacho manifestando "...teniendo en cuenta que el señor EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, presentó escrito de descargos a través de su apoderada Abogada Paola Angel Tobón identificad con cédula 1.040.044.529 TP N° 297.377 del C.SJ, en el cual, reconoce que al momento de transportar el material forestal incautado no contaban con el salvoconducto para ello...", al respecto debo manifestar que estoy en desacuerdo con tal consideración, toda vez que el despacho inobserva lo argumentado por la suscrita apodera respecto de la actuación de mi representado y cuyo origen no es otro que un **error involuntario**, como fue expuesto en el escrito de descargos.*

Debo reiterar, a mi representado en el momento en que le fuere suministrada la documentación para transportar la madera, no le fue entregado el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, y en efecto, fue inducido en error por parte de quienes le suministraron la documentación para el transporte de veinticuatro (24) bloques de manera Cipres Cupressus lustanica), sin embargo, mi representado se encontraba portando la Resolución expedida por la Dirección Regional Valles de San Nicolás, adscrita a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos NEGRO y NARE "CORNARE" de fecha 13 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", Resolución que da cuenta de la autorización para el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la

parcelación Entrepinos La Guija, de donde proviene la madera que se encontraba transportando mi representado.

En concordancia con lo anterior, debo recordarle al despacho que existe en el ordenamiento jurídico **el principio de la buena fe** como aquel que exige ajustar los comportamientos de los particulares a una conducta honesta y leal esperada de una persona correcta, al respecto la buena fe hace referencia a la confianza y credibilidad en relación con las conductas de las personas, esto toma importancia en el sentido de que mi representado, al momento de incautación del material forestal contaba con los permisos de aprovechamiento requeridos por la autoridad competente, por tanto, el actuar de mi representado bajo ninguna circunstancia ha sido contrariar lo regulado en la Ley, pues de ser así no hubiese aportado al despacho tan siquiera la citada Resolución.

El error en que incurrió mi representado frente al porte del salvoconducto no debe ser la única conducta analizada, pues en su momento éste, contaba con otros documentos importantes que a juicio del ordenamiento jurídico, deben ser analizados en conjunto para determinar que se trató de un error involuntario pensando que se encontraban la totalidad de los documentos y no de una omisión por parte de mi representado que evidentemente permite desvirtuar una conducta contraria a la Ley.

De otro lado, menciona el despacho "...y que además de ello **no solicitó la práctica de pruebas** y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, expediente No. 056073437687, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa."

Respecto de lo manifestado con anterioridad, debo aclarar que dentro del escrito de descargos se solicitó al despacho, tener como pruebas las relacionadas dentro del referido escrito; en tal sentido no entiende esta apoderada a que se refieren cuando manifiestan que no se solicitó la práctica de pruebas, a sabiendas de que basta solicitarlas para que las mismas sean admitidas e incorporadas en el proceso.

Lo anterior, obedece al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, artículo 228 de la Constitución Política, y cuyo principio propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de las personas.

En ese orden de ideas, afirmar que la suscrita apoderada no solicito la práctica de pruebas, habiéndose aportado las mismas, **reitero** es ir en contra de lo normado no solo en nuestra Constitución Política sino también lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 respecto del desarrollo de las actuaciones administrativas.

A juicio de esta apoderada, el desconocimiento de las pruebas allegadas y solicitadas al despacho, tiene como única pretensión excusar la forma indebida de cómo se adelantó el procedimiento administrativo, tal y como lo afirmó un mismo funcionario quien admitió la forma vedada, según obra en una de las pruebas aportadas.

Ahora bien, resulta preocupante para esta apoderada la forma en cómo se desarrolla el procedimiento administrativo por parte de la Oficina Jurídica, por cuanto, el despacho se limita única y exclusivamente a endilgar un comportamiento improcedente por parte de mi representado, sin embargo, nada dice e inobserva lo delicado del asunto en cuestión y es la forma tan ajena a la Ley cómo se efectuó el procedimiento administrativo cuando se incautó no solo el material forestal, si no que se inmovilizó el vehículo sin efectuar si quiera la respectiva acta de inventario, simplemente se obligó de mi representado dejar

el vehículo abandonado en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORVARE"**.

La autoridad ambiental dentro de las etapas agotadas, no ha atendido los preceptos normativos y los principios que rigen las actuaciones administrativas, pues específicamente se ha limitado la Corporación Autónoma, a decir llanamente que hubo incumplimiento por parte de mi representado, sin consagrar en el pliego de cargos, la forma en que se desarrolló la presunta infracción, pero lo que es más grave es que en el auto que incorpora pruebas, notificado el 16 de julio de la anualidad, omite las pruebas aportadas por esta apoderada, es decir, el despacho cuenta la historia que a mi juicio le conviene, dejando de lado la forma tan arbitraria y abusiva como se desarrolló el procedimiento administrativo por parte del funcionario de la policía y el funcionario adscrito a esta oficina.

Le llamo la atención al despacho, respecto de una de las pruebas obrantes en el proceso, el video aportado por esta apoderada, donde un mismo funcionario de la Corporación y adscrito a la oficina jurídica, admite la forma indebida de cómo se realizó el procedimiento, por tal motivo, esa prueba merece suficiente atención y análisis a la hora de determinar la presunta infracción en la que incurrió mi representado, pues si bien es cierto nos encontramos frente a una investigación procedente de una falta ambiental, también es cierto que el procedimiento para determinar la ocurrencia de la misma, desde el inicio y hasta el final, debe propender por la salvaguarda de los fines y principios estatales.

En el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa respecto de una de las pruebas obrantes en el proceso, el video aportado por esta apoderada, donde un mismo funcionario de la Corporación y adscrito a la oficina jurídica, admite la forma indebida de cómo se realizó el procedimiento, por tal motivo, esa prueba merece suficiente atención y análisis a la hora de determinar la presunta infracción en la que incurrió mi representado, pues si bien es cierto nos encontramos frente a una investigación procedente de una falta ambiental, también es cierto que el procedimiento para determinar la ocurrencia de la misma, desde el inicio y hasta el final, debe propender por la salvaguarda tanto, el procedimiento es ilegal e inconstitucional.

En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que:

"el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico", es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado."

Seguidamente el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declara que "...los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es, que todos los actos administrativos se emitieron en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades administrativas en cada caso"

En conclusión, manifiesto al despacho que la presunta conducta omisiva en la que incurrió mi representado no puede sancionarse a título de dolo es decir entendiendo que a la entrega de los respectivos documentos para la carga y transporte de la madera, se encontraban la totalidad de los mismos incluido el Salvoconducto Único Nacional de Movilización SUNL, por cuanto la persona que lo contrató afirmo que allí se encontraban los mismos, lo que se traduce en un error involuntario de mi representado, pues este

obro de buena fe, con la plena convicción de que los documentos contenían el Salvoconducto Único Nacional de Movilización SUNL, lo que acarrea una falta al deber de cuidado como queda demostrado durante el escrito que es originaria de la inducción en error por parte de la persona propietaria del material forestal encargada de suministrar la totalidad de los documentos para el transporte de la madera.

No bastan las consideraciones del despacho, para deducir que el comportamiento endilgado a mi representado consolide la inculpación contra el mismo, máxime cuando existen aspectos ya relevantes que permiten demostrar el buen actuar del señor Jesús Emilio, durante la ejecución de la actividad económica y los mismos que permiten desvirtuar que el incumplimiento frente a las exigencias establecidas en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019 y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, se deben a una omisión dolosa por parte de mi representado, por cuanto hubo inducción en error frente a los documentos portados en el momento en que se encontraba transportando la madera, por lo tanto, es posible concluir la existencia de una duda razonable, y que debe ser resuelta en favor del disciplinado.

Por todo lo anteriormente esbozado se puede afirmar que mi representado señor Jesús Emilio Espinosa Balvin, ha cumplido con toda la normatividad vigente en materia operación y prestación del servicio de transporte, por lo tanto, no hay lugar a que se le aplique ninguna sanción de tipo administrativa, por consiguiente, respetuosamente solicito Señor Fernando Marín Ceballos Jefe de Oficina Jurídica, que una vez analizada la totalidad de los argumentos expuestos y el acervo probatorio, se sirva declarar la nulidad CONSTITUCIONAL de lo actuado desde la fecha 3 de febrero de la anualidad y hasta la fecha, expedir acto administrativo de entrega definitiva del vehículo de placas MMB011, marca CHEVROLET, de propiedad del señor John Fredy Espinosa Balvin, que se encuentra a título de depósito provisional por el término que dure el procedimiento Administrativo Sancionatorio, y seguidamente proceder con el archivo de dicha investigación, por haber sido realizado el procedimiento administrativo en ilegal forma.

Finalmente, solicito a la oficina jurídica despachar favorablemente lo argumentado por esta apoderada, toda vez que las consideraciones y las pruebas aportadas dentro del citado proceso son el medio de defensa probatorio dentro de la investigación en curso

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° AU-01572-2021 del 14 de mayo de 2021, le formulo al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664 el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Transportar material forestal, consistente en veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (Cupressus lusitanica) con un volumen aproximado a uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019, y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.*

Siguiendo este orden de ideas, le fue notificado al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso; mismos que fueron presentados a través de la apoderada del Señor ESPINOSA BALVIN, Abogada PAOLA ANGEL TOBÓN identificad con cédula 1.040.044.529, TP N° 297.377 del C.SJ, a través de oficio con radicado CE-10056-2021 del 21 de junio.

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-13177-2021 del 02 de agosto, la apoderada del procesado, presenta sus alegatos finales.

Una vez realizado el análisis probatorio presentado por la apoderada del Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, involucrado en este proceso, las Abogada PAOLA ANGEL TOBÓN, no logra desvirtuar la responsabilidad en materia ambiental enunciada en el parágrafo uno, del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ni tampoco los eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo octavo de la misma ley porque tanto en el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, argumenta lo siguiente:

En cuanto a:

- *“un error involuntario por parte de mi representado, toda vez que en el momento en que le fue suministrada la documentación para transportar la madera, no le fue entregado el Salvoconducto Único Nacional de Movilización y en efecto, fue inducido en error por parte de quienes le suministraron la documentación para el transporte de veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (Cupressus lusitanica).*

Respecto a lo argumentado sobre el actuar del Señor JESUS EMILIO, bajo el postulado de un error involuntario y el principio de la buena fe, no da aplicabilidad al caso en concreto, toda vez que la actividad que se encontraba realizando, se encuentra tipificada en la normatividad ambiental vigente, y el desconocimiento de ésta, no exime de la responsabilidad subjetiva; así las cosas ha de tenerse en cuenta que el transporte de maderas en Colombia es una actividad de concurrente, de alto flujo que en el gremio del transporte es comúnmente conocido que el transporte de maderas requiere de un permios de movilización por parte de la autoridad ambiental o en su defecto del ICA, sin embargo acudiendo a principio de la buena fe, el señor ESPINOSA BALVIN, al no portar el salvoconducto de movilización en el momento de requerirlo la Policía, incurrió en la violación a la normatividad ambiental vigente.

- *“También es cierto que se encontraba movilizandando la madera con la correspondiente Resolución expedida por la Dirección Regional Valles de San Nicolás, adscrita a la*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos NEGRO y NARE "CORNARE" de fecha 13 de noviembre del 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", Resolución que da cuenta de la autorización para el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la parcelación Entrepinos La Guajira"....

Si bien es cierto que el señor ESPINOSA BALVIN, portaba la Resolución N° 131-1519-2020 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se autoriza un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, la cual es el documento idóneo expedido por la Corporación, para el aprovechamiento de los productos forestales; también es cierto que la Resolución 1909 del 14 de septiembre del 2017, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Espécimen de la Diversidad Biológica, para soportar el transporte de material forestal siendo este el documento esencial para dicha actividad.

- *"Consecuente con lo manifestado en el aparte anterior, se encuentra que la madera incautada tiene los permisos requeridos por la autoridad competente, por lo tanto, el material forestal incautado no debe reposar a disposición del Despacho,..."*

No es cierto este argumento, puesto que se ha aclarado en el postulado anterior que la resolución no es el documento idóneo para realizar la movilización de los productos forestales aprovechados, y en su ARTÍCULO QUINTO indica: *INFORMAR a la PARCELACION ENTREPINOS LA GUIJA, a través de su representante legal la Señora LEIDY JOVANNA ZULETA, o quien haga sus veces al momento, que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por tanto Cornare entregara los salvoconductos de madera previa solicitud del interesado.*

Parágrafo 1º: De conformidad con la Resolución 1909 del 2017, modificada mediante Resolución 81 del 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se estable el Salvoconducto Único Nacional en Línea, los usuarios que a partir del 20 de abril del 2018, requieran movilizar productos maderables provenientes de aprovechamientos forestales, deberán solicitar los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), siguiendo los siguientes pasos.

Por lo tanto, es clara la inobservancia del señor ESPINOSA BALVIN, al no verificar lo ordenado en los documentos entregados para realizar el transporte del material forestal y por consiguiente la madera incautada por la Policía debe reposar en el CAV de Flora de la Corporación acorde con lo establecido en la resolución 2640 de 20010.

- *Resulta extraño para la suscrita apoderada, la forma en que se adelantó el procedimiento, por qué se realizó la incautación de la madera en la fecha 29 de enero de 2021 y solo hasta el 03 de febrero de la misma anualidad fue puesta a disposición de la autoridad competente "CORNARE" es decir pasados 5 días por el Intendente Carlos Arturo Mesa Bedoya, un funcionario de la Policía Nacional diferente al Patrullero que realizó el procedimiento el día viernes en horas de la tarde, no entiende esta apoderada porque si el patrullero debió inmediatamente dejar a disposición el vehículo junto con los veinticuatro (24) bloques de madera Cipres Cupressus lustanica) no lo realizó.*

Si bien la Policía cuenta con sus propios procedimientos y haciendo alusión a la definición de **INCAUTACION: acto físico de retener** productos forestales o de la flora, elementos, vehículos o medios implementados para cometer la infracción, por las Autoridades de Policía o Fuerza pública, con el fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente. Actividad que compete a la Policía, que no hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio y que no es

cuestionable a esta corporación su proceder en cuanto a los días que pudiesen tomarse para poner a disposición los vehículos, elementos y demás medios utilizados para cometer la infracción ambiental.

- *"Es claro que, el procedimiento efectuado tanto por el Intendente de la Policía Nacional como por el Ingeniero Forestal funcionario de "CORNARE" quien recibe el vehículo y el abogado, se haya viciado como se afirma por el mismo funcionario de "CORNARE" en video que se aporta al presente escrito, en tanto que, se retuvo el vehículo marca Chevrolet NPR, modelo 1997 de placas MMB-011, de propiedad del señor John Fredy Espinosa Balvín y que era conducido por mi representado, sin tan siquiera existir la respectiva acta de incautación, por cuanto la misma se elaboró hasta el 03 de febrero, días después de detener el vehículo, peor aún el vehículo no fue dejado a disposición de la autoridad competente, además no se elaboró inventario alguno de quien fuere el guarda y custodia del material forestal y el vehículo."*

Con respecto al lo indicado en el postulado sobre el "procedimiento viciado" es falso, toda vez que si la Policía realiza la incautación del vehículo y la madera así mismo, deberá ponerlos a disposición de la Corporación; y es deber de Cornare recibir los vehículos incautados por la Policía, como también comunicarse con los patrulleros que realizan los procedimientos, para que en el menor tiempo posible se legalice la entrega con el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora, tal cual se evidencia en el video aportado como prueba.

- *"No es ajustable a derecho y reitero es una violación flagrante de la Ley, no solo haber retenido un vehículo sin iniciar un procedimiento ajustado a las disposiciones normativas, sino que además se realizará el respectivo cobro del parqueadero del vehículo por parte de la Corporación, correspondiente a los días que permaneció retenido el vehículo, a sabiendas de que este es el único medio de sustento de mi representado y por tanto el perjuicio le fue ocasionado, teniendo en cuenta los días que no pudo laborar y percibir ingresos."*

En relación a lo argumentado frente a cobro del parqueadero y la fecha en que la Policía realiza la entrega del vehículo y el material incautado legalmente, ésta no es una prueba de mal procedimiento por parte de Cornare, por cuanto la Resolución 112-3984-2013 por medio de la cual se establece el cobro de parqueadero para vehículos decomisados por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE, establece que el concepto de cobro es por fracción de día y noche inmediatamente ingresen los vehículos al parqueadero, independientemente del procedimiento de legalización de entrega del material incautado por parte de la Policía, a Cornare..

- *Teniendo en cuenta lo relatado a lo largo del escrito, considero que la apertura del pliego de cargos está viciada desde que fuere iniciado el procedimiento que dio origen a la misma, pues existe violación de derechos y principios fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, la función pública está encaminada a resguardar los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso,*

En relación al argumento anterior, no se ha encontrado argumento alguno, por parte de la Abogada PAOLA ANGEL TOBÓN, apoderada del señor ESPINOSA BALVIN en el cual se evidencie una violación del debido proceso al amparo de la Ley 1333 del 2009, el cual comienza, para el caso que nos ocupa, con el acto administrativo por medio del cual se impone una medida preventiva, y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y sucesivamente se han agotado cada una de las etapas procesales garantizando así el debido proceso.

Ha de tenerse en cuenta, para claridad de la apoderada, que la resolución 2064 del 2020 contempla las siguientes definiciones de decomiso preventivo:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de Flora y/o Fauna de manera temporal. Y DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS: Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta. (subrayado fuera de texto).

- De otro lado, menciona el despacho "...y que además de ello **no solicitó la práctica de pruebas** y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, expediente No. 056073437687, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Al respecto, se hace claridad que el despacho se refiere a otro tipo de pruebas como peritajes, pruebas testimoniales, entre otras y considera suficientes las contenidas en el expediente y el hecho de no portar el Salvoconducto Único de Movilización es más que suficiente para demostrar la violación a la normatividad ambiental vigente; lo cual no amerita decretar práctica pruebas.

- En conclusión, manifiesto al despacho que la presunta conducta omisiva en la que incurrió mi representado no puede sancionarse a título de dolo es decir entendiendo que a la entrega de los respectivos documentos para la carga y transporte de la madera, se encontraban la totalidad de los mismos incluido el Salvoconducto Único Nacional de Movilización SUNL, por cuanto la persona que lo contrató afirmó que allí se encontraban los mismos, lo que se traduce en un error involuntario de mi representado, pues este obro de buena fe, con la plena convicción de que los documentos contenían el Salvoconducto Único Nacional de Movilización SUNL, lo que acarrea una falta al deber de cuidado como queda demostrado durante el escrito que es originaria de la inducción en error por parte de la persona propietaria del material forestal encargada de suministrar la totalidad de los documentos para el transporte de la madera.

Sobre el enunciado anterior, se deja claro por parte de este despacho, que, si a la entrega de los respectivos documentos se encontraban la totalidad de los mismos incluido el Salvoconducto Único el Salvoconducto Único Nacional de Movilización SUNL, este documento nunca fue aportado al expediente por parte del Señor ESPINOSA BALVIN durante el período probatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 056073437687 y teniendo en cuenta que el señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando el material forestal incautado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, tal como consta en Acta Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193880, con radicado PPAL-CE-01894-2021 del día 03 de febrero de 2021, hecho sobre el cual el señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, no desvirtúa su responsabilidad y que no se pudo determinar la existencia de un eximente de responsabilidad frente al cargo formulado, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, actuando así en contravención con lo establecido en Actuando así, en contravención con lo establecido en

los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056073437687 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-01572-2021 del 14 mayo de 2021.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

ARTÍCULO 8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-01572-2021 del 14 de mayo de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° IT-0559-2021 día 13 de septiembre de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- El día 03 de febrero de 2021, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), con un volumen aproximado de uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, mediante oficio de policía N° S-2021/DISRI-ESRET 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193880, con radicado de Cornare PPAL-CE-01894-2021 del día 03 de febrero de 2021.
- El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), con un volumen aproximado de uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos.
- La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el Auto AU-00413-2021 del 09 de febrero de 2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

- La Corporación analizó el cargo imputado y los descargos presentados por la Abogada Paola Ángel Tobón identificada con cédula 1.040.044., TP N° 297.377, del C.SJ, actuando como apoderada del señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, y quien presenta escrito de descargos con radicado CE-10056-2021 del 21 de junio. Esta entidad, considera que los descargos presentados no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado en el Auto 112-1132 del 13/10/2020 al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, tipificado en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Los cuales penalizan el hecho de transportar material forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional emitido por la autoridad ambiental competente.

CONCLUSIONES:

- Verificada la información que reposa en el expediente 056073437687 relacionado con el proceso adelantado al Señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193880. Se observa una presunta infracción por parte del Señor ESPINOSA BALVIN, al ser sorprendido transportando material forestal, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes".

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presentó pruebas que soporte el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente,

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-01572-2021 del 14 de mayo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de veinticuatro (24) bloques de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen aproximado a uno punto cuarenta y seis (1.46) metros cúbicos, material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO TERCERO: ENTREGAR definitivamente el vehículo tipo Vehículo marca Chevrolet NPR, modelo 1997, de placas MMB-011, al propietario del automotor, el señor JHON FREDY ESPINOSA BALVIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.273.7344.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN identificado con la cédula de ciudadanía No.15.272.664. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVI: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056073437687
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: María del S.Z.Z
Fecha: 24/11/2020
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"